EXPEDIENTE: 800.38.11.033

CORPORINOQUIA

Resolución No. 600.36.23.0054 *FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No.400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Formato de queja pòr contravenciones ambientales con radicado interno 365 del 14 de abril de 2011 en la que se informó a esta corporación:

> *"El señor Álvaro Londoño Aristizabal está sacando madera ilegal entre el 7 y 8 volquetas diarias de material conocido como GRANZON Terreno baldíos que dicen ser del señor Álvaro Londoño A ubicados a orillas del rio Bita antes del puente paso ganado del corregimiento del Casuarito".*

Auto No. 800.57.11.079 del 14 de abril de 2011 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar".

Formato General de quejas en "localización de hechos denunciados (Debe contener, Departamento, Municipio, Corregimiento – Inspección, vereda Nombre del predio barrio Dirección). Terrenos baldios a la orilla del rio Bita, antes del puente paso de ganado, corregimiento Casuarito, Puerto Carreño".

Concepto técnico o. 800.10.1.11.108 del 13 de mayo de 2011 bajo el asunto "Queja por extracción ilegal de material denominado GRANZON".

Oficio 3029, con radicado interno 827 del 11 de agosto de 2011, en el que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- solicito acompañamiento a esta corporación de una "visita de inspección ocular al predio paso ganado el bita, con el fin de dar respuestas a la contraloría general por distintas denuncias sobre ese predio..."

Oficio No. 800.40.11.804 del 11 de agosto de 2011, en el cual Corporinoquia dio respuesta al radicado interno 827 del 11 de agosto de 2011.

Auto No. 800.57.11.249 del 16 de septiembre de 2011 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación ambiental".

Oficio No. 800.40.11.965 del 29 de septiembre de 2011 en el que esta Corporación solicito a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, a la Secretaria de Hacienda, al Alcalde municipal del municipio de Puerto Carreño información sobre los propietarios de los predios ubicados aproximadamente a 21 km en línea recta del casco urbano, del municipio de Puerto Carreño.

Documento con radicado interno 1119 del 03 de noviembre de 2011 en el que el Alcalde del municipio de Puerto Carreño dio respuesta a la solicitud de información del oficio No. 800.40.11.965 del 29 de septiembre de 2011.

Aviso del auto No. 800.57.11.249 del 16 de septiembre de 2011 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación ambiental".

Oficio No. 800.40.14.284 del 29 de abril de 2014 en el que esta Corporación solicito al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- información sobre los propietarios de los predios en los cuales se reportó extracción de material, a fin de continuar con el proceso.

Resolución No. 600.36.23.0054 ***FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023***

Documento con radicado interno 616 del 08 de agosto de 2014 en el que el INCODER dio respuesta a la solicitud de información bajo el número 800.40.14.284 del 29 de abril de 2014.
Auto No. 800.57.14.065 del 29 de abril de 2014 "Por medio del cual se formulan cargos y se dictan otras disposiciones" en el que hace parte del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293.

Oficio No. 800.40.16.0583 del 01 de agosto de 2016 en el que Corporinoquia solicito a la Policía Nacional de Puerto Carreño información sobre la dirección de domicilio y/o residencia del señor **ALVARON LONDOÑO ARISTIZABAL.**

Oficio No. 800.40.16.0584 del 01 de agosto de 2016 con el que Corporinoquia solicito a la Registraduria del Municipio de La Primavera información sobre el número de identificación del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL.**

Documento con radicado interno PR-2016-00794 del 04 de agosto de 2016 en el que la Registraduria del municipio de La Primavera Vichada dio respuesta al documento con oficio No. 800.40.16.0584 del 01 de agosto de 2016.

Oficio No 600.11.18.1193 del 04 de diciembre de 2018 en el que esta corporación solicito al Instituto Nacional de Penitenciaria y Carcelario información sobre la ubicación del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL.**

Documento con radicado interno PR-2018-01509 del 06 de diciembre de 2018 en el que el INPEC informa a esta corporación que el señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL** se encuentra en la situación Jurídica: "Condenado", establecimiento "Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá".

Documento con radicado interno PR-2018-01571 del 19 de diciembre de 2018 allegado por el INPEC en el que dan constancia de notificación personal del auto No. 800.57.14.065 del 29 de abril de 2014.

Documento con radicado interno PR-2019-0005 del 03 de enero de 2019 en el que se allega escrito de descargos por parte del señor Álvaro Londoño Aristizabal.

Registro de defunción con indicativo de serial 4824195 del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían

reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece la Cesación del procedimiento, el cual establece:

> **ARTICULO 23. CESACION DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, el artículo 9 establece de manera tácita las causales de CESACION DEL PROCEDIMIENTO, en el cual indica:

> **ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
>
> **1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
>
> 2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señaló que: "...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculo puramente formales, se evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Corporinoquia con base en la información aportada en el formato de queja con número de radicado interno 365 del 11 de abril de 2011 en el cual informaban *"El señor Álvaro Londoño Aristizabal está sacando de manera ilegal entre 7 y 8 volquetas diarias de material conocido como Granzón"*, ordeno visita de indagación preliminar bajo el auto No. 800.57.11.079 del 14 de abril de 2011, del cual se desprendió el concepto técnico No. 800.10.1.11.108 del 13 de mayo de 2011 señalando la veracidad de la información aportada y por ende la apertura de investigación ambiental en contra del señor Londoño con el auto No. 800.57.11.249 del 16 de septiembre de 2011.

Siguiendo el procedimiento, esta corporación emitió el auto de formulación de cargos bajo el No. 800.57.14.065 del 29 de abril de 2014, con contra del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293, por el siguiente cargo:

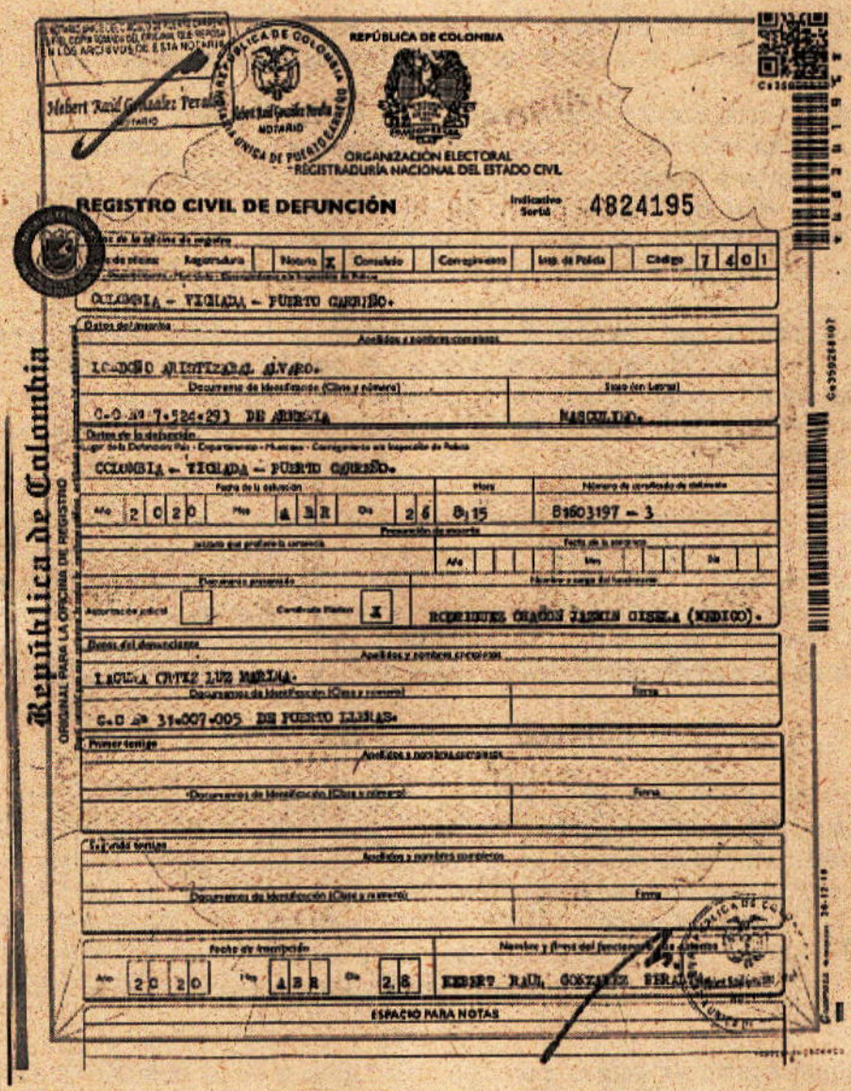
"Artículo Primero: Formular cargos en contra del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, en los siguientes términos:

- ***Cargo Único:*** *Por afectación a los recursos naturales no renovables por extracción de forma ilegal de material denominado GRANZON en zona rural del Municipio Puerto Carreño (Vichada) en predios baldíos de una distancia aproximada de 1.16km del rio Bita y a 1km del bosque de galería del rio Bita, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 49 y 51 de la Ley 99 de 1993 (...)"*

Una vez notificado el auto de formulación de cargos de manera personal el día 19 de diciembre de 2018, el señor Londoño presento escrito de descargos bajo el radicado interno PR-2019-00005 del 03 de enero de 2019.

Sin embargo, reposa en el expediente Registro Civil de Defunción con el indicativo serial 4824195, aportado por la Registraduria del Estado Civil, en el cual queda evidenciada la

muerte del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293 el día 26 de abril de 2020 a las 8:15 y con número de certificado de defunción 81603197-3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 4824195

Notaría X | Código 7401

COLOMBIA - VICHADA - PUERTO CARREÑO

LONDOÑO ARISTIZABAL ALVARO

C.C. No 7.524.293 DE ARAUCA — MASCULINO

COLOMBIA - VICHADA - PUERTO CARREÑO

Fecha de la defunción: Año 2020 Mes ABR Día 26 — Hora 8:15 — Número de certificado de defunción 81603197 - 3

Certificado médico X

ROBERTO CHACON JIMENEZ (MEDICO)

LACAYA CHITE LUZ MARINA

C.C. No 31.007.005 DE PUERTO LLERAS

Fecha de inscripción: Año 2020 Mes ABR Día 28

HEBERT RAUL GONZALEZ PERALTA

ESPACIO PARA NOTAS

República de Colombia

ORIGINAL PARA LA OFICINA DEL REGISTRO

Que en atención a que la Ley 1333 de 2009, le da la facultad a la Autoridad Ambiental de declarar la cesación de procedimientos por causa de muerte en cualquier etapa del proceso; una vez analizadas las actuaciones administrativas así como el material probatorio obrante dentro del presente expediente, este Despacho encuentra plenamente demostrado el fallecimiento del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293, quien dentro del presente proceso tiene la calidad de presunto infractor, por ende se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 9, y 23 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia se ordenara cesar el procedimiento administrativo de carácter ambiental.

Así este Despacho considera que se configura la causal señalada en el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (**Muerte del investigado)** y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutiva de este Acto Administrativo, la cesación del procedimiento iniciado en contra del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Territorial Vichada, en uso de sus facultades legales y de acuerdo con las consideraciones descritas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cesar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio surtido en el expediente No. 800.38.11.033 en contra del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen la investigación iniciada mediante Auto No.800.57.11.0249 del 16 de septiembre de 2011, en contra del señor **ALVARO LONDOÑO ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía 7.524.293, y en consecuencia realizar por Secretaria las respectivas anotaciones en las bases de datos de ésta Corporación en aras de hacer efectiva la presente decisión y remitir el presente expediente al Centro de Documentos de esta Autoridad Ambiental para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar el archivo del expediente sancionatorio No. 800.38.11.033, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidos a la entidad por la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial
Reviso: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238